

Ha de averiguarse, en primer término, si la administración de justicia, así en lo civil como en lo criminal, es una función que interesa por igual á todos los súbditos: á los que sostienen pleitos, como á los que se hallan libres de ellos; á los procesados, como á los no procesados.

Siendo la justicia la base natural del orden, negar que la administración de aquélla interesa por igual á todos los ciudadanos, equivale á negar que el sostenimiento de éste afecta igualmente á todos los miembros de una sociedad cualquiera (1).

El antiguo axioma curialesco: *las sentencias no aprovechan sino á los que las obtienen* (2), responde á un particularismo inconsciente y erróneo. Puede dudarse por el vulgo de las gentes, incluyendo en ellas á la mayor parte de *las gentes de la curia*, si las ejecutorias de los tribunales aprovechan ó perjudican á otras personas

(1) «Ce serait une erreur grave de penser que l'institution de juges civils ne sert que aux plaideurs. Il n'est pas un seul membre de la société qui n'en éprouve le bienfait.»—«Sería un grave error pensar que la institución de los jueces civiles no sirve más que á los litigantes. No hay un solo miembro de la sociedad que no experimente sus beneficiosos efectos.» (Bellot, *Lois sur la Proc.*)

(2) «Il giudizio e la sentenza che vi pone termini giovano direttamente alla parte che riesce vittoriosa, in conformità à la vecchia massima: *res inter alios judicata aliis non prodest.*»—«El juicio y la sentencia que le pone término, aprovechan directamente sólo á la parte que resulta victoriosa, conforme á la vieja máxima: *La cosa juzgada entre unos no aprovecha á los otros.*» (Matt., tomo I, pág. 450.)

que á los litigantes, y no se concibe que algún escritor, que presume de filósofo, haya dicho que *apenas podía creer que el que se compromete en un litigio presta algún servicio á los demás.*

¿No aprovechan los fallos en lo civil sino á los que litigan? Pues declárese en una sentencia *no haber lugar al interdicto de retener ó recobrar* por el solo hecho de probarse que el vecino alteró los mojones, que marcaban el límite de las fincas, labró y sembró parte de la que no era suya; *que el vendedor no está obligado á la evicción, sino cuando proceda maliciosamente; que un contrato cualquiera no debe cumplirse en los términos en que fué estipulado*, sino conforme al espíritu de tal ó cual ley, de esta ó de aquella costumbre; que se repitan semejantes fallos dos, tres ó más veces, y veréis pronto desaparecer el derecho posesorio y el de propiedad, por consiguiente, á los embates de la usurpación, y el derecho de las obligaciones á las asechanzas de la mala fe; veréis sustituir la fuerza bruta al imperio de las leyes; reemplazar las luchas privadas á las sentencias de los tribunales para conseguir el cumplimiento de las obligaciones, el respeto á los derechos y la conservación de lo *suyo*; veréis pronto perturbado el orden y la sociedad en peligro.

La sentencia que condena á un ladrón, por haber robado, garantiza á todos los demás ciudadanos que no serán robados ellos; el fallo de un interdicto contra el perturbador de la propiedad de otro, asegura á los demás de las posibles perturbaciones en la suya; la sentencia que obliga á un litigante á cumplir el contrato que celebró, infunde en el ánimo de los otros hom-

bres la convicción de que también serán cumplidos los por ellos celebrados. Han pretendido algunos parangonar (1) los pleitos con las enfermedades, afirmando que así como el enfermo debe pagar al médico, sin que la sociedad se encargue de su asistencia sino cuando carece de medios suficientes, así los litigantes deben pagar los gastos de la justicia, á no ser que no puedan verificarlo por razón de pobreza. No hay paridad. La restitución de la salud á un enfermo, ni garantiza ni devuelve la salud á los demás. La sentencia que declara el derecho de uno, amparándole en su propiedad, garantiza el derecho y la propiedad de los otros tanto y más que las mismas leyes. Si no hay todos los días intrusiones de unos en la propiedad de los otros, es por los interdictos; si se cumplen las obligaciones, es por temor á la ejecución y á los embargos y á las quiebras. La comparación, pues, de que se trata es inexacta y poco ingeniosa y nada convincente.

Si, pues, todos los ciudadanos se hallan interesados

(1) «Un arguto scrittore ha giustamente paragonato la calamità delle liti a quella della malatie. Al malato spetta l'obbligo di pagare il medico e le medicine: la società non interviene in suo soccorso, se non quando egli non sia in grado di farsi curare a proprie spese. Lo stesso sistema vuolsi adottari per i litiganti.»—«Un agudo escritor ha comparado justamente la calamidad de los pleitos con las enfermedades. Al enfermo incumbe la obligación de pagar al médico y las medicinas: la sociedad no interviene en su auxilio sino cuando no se halla en disposición de hacerlo á sus expensas. El mismo sistema conviene adoptar con los litigantes.» (Matt., tomo I, pág. 450.)

en la administración de justicia, ¿por qué no han de contribuir todos á su sostenimiento?

No están de igual manera interesados en el sostenimiento del culto y ministros de las diversas religiones todos los súbditos de una nación, pues que muchos de ellos no quieren otros templos que el templo de las conciencias, ni otro culto que el de las buenas obras, ni más ministro para comunicarse con Dios que el propio pensamiento, y, sin embargo, son muchos los Estados que se encargan por sí mismos del sostenimiento de esas cargas, obligando á los súbditos á contribuir para levantarlas.

El sostenimiento de los ejércitos que garantizan la vida nacional, asegurando la libertad y la propiedad de los individuos todos de un pueblo ó nación contra las posibles agresiones de otros pueblos, son por todos los ciudadanos igualmente sostenidos.

El derecho y la fuerza para defenderlo constituyen la base primordial de todos los Estados. El derecho en el interior se mantiene por la justicia y por la fuerza, en el exterior con el derecho y con la fuerza, y aun muchas veces sólo por la fuerza y contra toda razón y justicia.

La batalla que se libra contra el extranjero que pretende privar á otra nación de parte de su territorio, ó de su libertad, es como la sentencia de un tribunal, que se ejecuta y cumple también por la fuerza contra el particular que pretende privar á otro de su propiedad.

Ventílanse en las batallas las cuestiones por el derecho de la fuerza; en los tribunales por la fuerza del derecho.

Si pudieran formarse tribunales cuyos fallos tuvieran

fuerza obligatoria y coercitiva para las naciones, como las sentencias de los tribunales la tienen para los individuos, habríase conseguido sustituir en el derecho internacional las sentencias á las batallas, como en el derecho privado reemplazaron afortunadamente para la humanidad y para el hombre, los juicios á las luchas individuales y privadas.

Defienden los litigantes intereses privados; pero los beneficios de su defensa alcanzan á los intereses de todos los demás (1). El combate judicial sostenido por uno

(1) «*Bien loin que ceux qui plaident, retirent de l'institution des tribunaux civils plus de benefice que les autres citoyens, on peut, au contraire, considerer comme ceux qu'en profitent le moins. Tandis que tous les autres membres de la société reposent tranquillement à l'abris des lois et recueillent en silence les fruits de l'administration publique de la justice ceux qui se voient arrachés à cette paix général, et forcés de defendre leurs droits, se trouvent dans une facheuse exception, et paient un tribute à la faiblesse humaine et aux vices toujours inherents à nos institutions.*» — «*Bien lejos de obtener los litigantes mayores beneficios de la institución de los tribunales, que los otros miembros de la sociedad, puede, al contrario, considerárseles como los que menos provecho sacan. Mientras que todos los otros ciudadanos reposan tranquilamente al amparo de las leyes y recogen en silencio los frutos de la administración pública de la justicia, aquéllos que se ven arrancados á esa paz general y obligados á defender sus derechos, encuéntranse en una enfadosa excepción, pagando tributo á la debilidad humana y á los vicios, siempre inherentes á nuestras frágiles instituciones.*» (Germ. Garnier, *Not. et obs. sur Ad. Smith.*)

en defensa de su derecho y la sentencia que lo termina, asegurándose con imposición de costas al injusto detentador, es en el orden privado de las naciones, es decir, en lo que concierne á las relaciones de derecho entre los conciudadanos, lo que la batalla y la victoria y la indemnización de guerra en el orden internacional, ó sea en las relaciones de los diversos pueblos. Por aquella aprenden todos los ciudadanos que no se puede impunemente atentar á los derechos de otros individuos. Por ésta aprenden las naciones que no pueden atentar impunemente las unas al derecho de las otras.

Siendo, pues, de carácter público y general los beneficios de la justicia, á todos interesa mantenerla, y carga del Estado debe ser su sostenimiento, incluyéndose en los presupuestos generales de la Nación las partidas necesarias para dicho efecto.

Al llegar á este punto surge la primera, la más grave, casi pudiera decirse la única dificultad de verdadera importancia contra ese principio.

La administración de justicia es capítulo de ingresos para el Erario público en la mayor parte de las naciones; constituye fuente de producción, como cualquiera otro ramo de la riqueza pública.

Esto es verdad, pero una verdad sobrado triste. Resabios son éstos del antiguo despotismo, cuyos últimos siniestros reflejos se vislumbran en el moderno Estado. Puede disculparse que el Estado, por invencibles preocupaciones tradicionales, no crea de su incumbencia pagar los servicios de la justicia, dejando este cargo á los particulares, que han menester de ella en casos concretos y determinados; pero es verdaderamente odioso

que convierta en fuente de ingresos para sus arcas esa necesidad, haciendo tributar á la desgracia (1).

Nada producen los pleitos á los particulares. Aquellos que los ganan no hacen sino entrar en posesión de los bienes que les pertenecían, siempre notablemente mermados por los gastos del litigio, superiores con harta frecuencia al valor de lo litigado.

Es contrario, en consecuencia, á los buenos principios económicos hacer base de tributación lo que no es elemento de producción, de prosperidad, de bienestar ni de riqueza.

(1) «El primer vicio de un impuesto sobre los procedimientos consiste en recaer sobre los individuos en el momento preciso en que menos pueden pagarlo. El momento en que una parte de su propiedad se halla detentada ó embargada, es precisamente el elegido para imponerle una contribución extraordinaria. Y eso durante el proceso que paraliza su industria, que suspende sus utilidades, que le priva, al menos por un plazo determinado, de los recursos con que contara. Es mientras gime bajo la mano de un opresor, de un despojador, cuando los custodios de la inocencia le hacen pagar á cada paso los actos por los cuales procura mantener sus derechos ó recobrarlos. Todos los impuestos deben recaer sobre la riqueza, ó, al menos sobre la comodidad. El carácter de éste de que hablamos es el de caer sobre la desgracia.....»

«No se acuerdan impuestos sobre los incendios, sobre las inundaciones, sobre los pedriscos, y, sin embargo, esos impuestos serían menos absurdos, porque contra ellos cabría el seguro por medio de primas, como contra los incendios, lo cual no es posible contra el impuesto sobre los pleitos.» (Benth., *Trat. de las prueb. jud.*)

Y en este punto, cuanto contradice las leyes económicas ni puede ser beneficioso para los súbditos ni para el Estado. Los intereses de éste no pueden contraponerse á los intereses de los particulares. Cuanto perjudica y merma éstos, daña y lesiona los de aquél. Cuando se abusa de los impuestos, haciendo tributar á los pueblos más de lo que pueden, más de lo que deben ó *por conceptos indebidos*, aumentaránse por el pronto los ingresos, y podrá creerse el Estado floreciente; pero, mermada poco á poco la riqueza de los particulares; cegándose insensible y paulatinamente las fuentes de la riqueza; arrebatadas á la agricultura, á la industria y al comercio cantidades que debieron invertirse en sus abonos, en sus perfeccionamientos, en su desarrollo respectivamente, languidecen poco á poco, y se mermán y empobrecen, repercutiendo en el Estado la debilidad y anemia de los pueblos: que no hay Estado floreciente de pueblo miserable, ni Gobierno poderoso de nación esquilhada.

Suprimir ingresos, más ó menos cuantiosos, procedentes de impuestos antieconómicos, aunque al principio parezca perjudicial á los Estados, por mermarse las rentas públicas, resulta siempre en definitiva beneficioso á los pueblos y, en lo consiguiente, á los Estados, que no son, ni deben ser, sino los pueblos mismos.

Deben suprimirse, pues, en buenos principios de Economía política, todos los derechos que abruman á los litigantes, en aparente ventaja del Fisco, tales como el papel sellado, timbre y demás gabelas por el estilo.

Igualmente deben desaparecer los odiosos derechos arancelarios de los auxiliares de la justicia, mediante

los que se fomenta, por la avaricia de los particulares, el funesto prurito de las diligencias inútiles, que no sirven sino para aumentar los emolumentos de los curiales y para embrollar y entorpecer los procedimientos. Poniendo á sueldo á estos funcionarios, se mejoraría mucho su condición moral, desapareciendo el triste espectáculo que á los pueblos ofrece el hecho frecuentísimo de que los auxiliares de muchos tribunales subalternos obtengan beneficios que exceden en el triple y en el cuádruplo á las retribuciones que disfrutaban los magistrados de los más altos tribunales.

Amén de los inconvenientes económicos que ofrece el principio de la administración gratuita de la justicia, dícese que es de imposible realización por otros inconvenientes, entre los cuales se cuenta principalmente el del aumento excesivo de pleitos que había de traer como inmediata consecuencia (1).

La observación del aumento posible de pleitos es perfectamente exacta, y hasta puede decirse que se halla comprobada por los hechos, pues que ya, aun cuando de incompleta manera, y sólo por vía de ensayo, algo se ha intentado en este sentido en algunas naciones (2).

(1) «S' aggiunga che l' interesse pubblico richiede pure chesi temperi il più possibile lo spirito litigioso dei privati.»—«Añádase que el interés público reclama que se modere lo más posible el espíritu litigioso de los particulares.» (Matt., ob. cit.)

(2) Habiéndose reducido extraordinariamente en el Cantón de Ginebra los gastos de la administración de justicia, pudo observarse que aumentaban considerablemente los pleitos.

Pero, eso no obstante, la objeción es de poca monta.

Generalmente se ha creído que el aumento de litigios en un país constituye un mal, y muchos son los juriconsultos y estadistas que han encarecido la conveniencia de disminuir los pleitos.

Esto es sólo verdad relativamente. Es conveniente que haya pocos *pleitos*, como es conveniente que haya pocos *procesos*, en cuanto esto proceda de que se cometan pocos delitos y se halle la propiedad asegurada por la honradez y el cumplimiento de las obligaciones al amparo de la moralidad de los contrayentes, porque esto supone dos cosas: buenas leyes y buenas costumbres, es decir, cultura y moralidad en los pueblos.

Pero es inconveniente, perjudicialísimo y constituye una de las más graves y más hondas perturbaciones de las sociedades, el que haya pocos procesos cuando se cometen muchos delitos; pocos pleitos cuando el derecho de propiedad y el derecho de obligaciones se hallan á merced de las asechanzas de la codicia y de la mala fe de los contrayentes, porque eso supone falta de justicia y de moralidad, y, por ende, falta de civilización y de cultura.

Se disminuyen los delitos fomentando la instrucción y la moralidad y el bienestar de los pueblos, y administrándoles segura y recta justicia; se disminuyen los pleitos por iguales procedimientos, dictándose además leyes claras y estableciendo procedimientos racionales, justos y equitativos en todos los ramos de la Administración pública, esto es, aumentando el grado medio de moralidad, de ilustración y de bienestar material de los pueblos; que no de otra suerte.

O los pleitos son motivados por ambas partes, lo cual sucede cuando éstos se originan en la confusión de los hechos ó en la obscuridad de la ley, ó son *inmotivados* y sólo debidos á la mala fe, más ó menos manifiesta, de alguna de las partes.

Si lo *primero*, no conviene disminuir su número, sino por el medio natural de reformar las leyes que resultaren oscuras, ya que en la mano del hombre no se encuentra el reformar los hechos.

Si lo *segundo*, para poner coto á las audacias de la avaricia y á las menguadas habilidades de la mala fe, basta con establecer en la ley y en el procedimiento la manera de castigar *efectivamente* á los litigantes maliciosos ó temerarios. Cuando ese castigo fuera efectivo, no habría que temer tanto á la temeridad y á la malicia.

Sólo con esto se evitaría que, aun siendo gratuita la administración de justicia, aumentase el número de pleitos más allá de donde fuera conveniente, conforme al estado legal y social de un país cualquiera.

En cambio, administrando de balde la justicia, no sólo se cumplirían los principios de una sana y filosófica moral jurídica, asegurando el orden y la paz interiores de los Estados, sino que se fomentaría también la prosperidad y bienestar materiales.

Sólo por ese medio podrían evitarse los dos mayores males que en la administración de justicia en lo civil se lamentan al presente, males que no há mucho deploraba un jurisconsulto español con extraordinaria elocuencia (1), el de los pobres insolventes, promoviendo

(1) «En la administración de justicia civil, á vuelta de

injustificadas demandas contra los ricos, y el de los poderosos, haciendo tabla rasa de la propiedad de medianas fortunas, poniéndolas con el arma de los pleitos en la alternativa de sufrir el inicuo despojo ó la segura ruína.

las solemnidades procesales y la gradación de instancias y recursos, quedan indefensas la tranquilidad y el patrimonio del ciudadano ante cualquiera que alcance la fácil declaración de pobreza legal

.....
Habrá que litigar con dispendios tal vez insoportables y sin esperanza de remedio, que no pueden darlo los términos de la sentencia por favorables que sean. Y este tormento, del cual son testigos los jueces, y para el cual la iniquidad emplea los inertes utensilios de la justicia, también está á disposición de quien sea bastante rico y desalmado para costearlo y utilizarlo. A cualesquiera litigantes de mala fe brinda la ley igual impunidad, sin poner tasa á la perseverancia ni al desenfado del perseguidor; mas á la impunidad legal juntan la pecuniaria, así los que litigan como pobres, como los poseedores de suficiente caudal, para deleitarse cómodamente en su animadversión.» (Maura, Discurso en la Acad. de Jurisp., 1898, pág. 22.)